

REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE ÁRBITROS Y CENTROS DE ARBITRAJE (RENACE)

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

El presente reglamento tiene por objeto establecer disposiciones para la inscripción y la actualización de la información en el Registro Nacional de Árbitros y Centros de Arbitraje, en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1660, Decreto Legislativo que fortalece el Registro Nacional de Árbitros y Centros de Arbitraje, disponiendo, con fines de información pública, la obligatoriedad de la inscripción de los centros de arbitraje y árbitros.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

La presente norma es de aplicación para los árbitros peruanos o extranjeros y los centros de arbitraje con sede en el territorio nacional.

TÍTULO II REGISTRO NACIONAL DE ÁRBITROS Y CENTROS DE ARBITRAJE (RENACE)

Artículo 3.- Definición del RENACE

El Registro Nacional de Árbitros y Centros de Arbitraje (RENACE) es de carácter obligatorio, no constitutivo, gratuito y de libre acceso. Contiene información, de carácter objetivo, proporcionada por los propios árbitros y centros de arbitraje que desempeñan funciones arbitrales en el territorio nacional, y por las entidades públicas que, en ejercicio de sus funciones, tienen registrada dicha información.



Constituye un servicio exclusivo prestado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 4.- Finalidad del RENACE

El RENACE tiene por finalidad visibilizar la función arbitral garantizando que las y los ciudadanos puedan acceder a información objetiva sobre este mecanismo alternativo de solución de conflictos.



Artículo 5.- Administración del RENACE

El RENACE es administrado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, o la que haga sus veces.



Artículo 6.- Registros del RENACE

El RENACE comprende el Registro de Centros de Arbitraje y el Registro de Árbitros, buscando clasificar la información en el marco de la especialidad y naturaleza propias del arbitraje público y del arbitraje privado.

Capítulo I Registro de Centros de Arbitraje

Artículo 7.- Contenido del Registro de Centros de Arbitraje



El Registro de Centros de Arbitraje contiene la información de los centros de arbitraje a nivel nacional constituidos como personas jurídicas de derecho público o privado, con o sin fines de lucro, que organizan y administran arbitrajes, de conformidad con el marco legal vigente en la materia.

El Registro de Centros de Arbitraje exhibe la siguiente información general y actualizada:

7.1. Información General

- a) La denominación social del centro de arbitraje.
- b) La dirección del centro de arbitraje, provincia y departamento/gobierno regional. No se requiere esta información si es un centro que funciona de forma virtual.
- c) El teléfono institucional del centro de arbitraje, de corresponder.
- d) El correo electrónico institucional del centro de arbitraje, de corresponder.
- e) La página web institucional, de corresponder.
- f) La precisión respecto a si se desempeña en el ámbito público, privado o en ambos.
- g) El nombre de los representantes o directivos.

7.2. Información sobre gobernanza

- a) La nómina de árbitros.
- b) El reglamento del centro de arbitraje, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.
- c) El Código de Ética, de corresponder.

No se requiere estos requisitos si el centro de arbitraje cuenta con esta información en su página web institucional.



7.3. Información sobre integridad

- a) Sanciones impuestas por entidades públicas.

Artículo 8.- Servicio de inscripción de Centros de Arbitraje



8.1. Regula el trámite del servicio para la inscripción obligatoria en el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje (RENACE) de los centros de arbitraje que organizan y administran arbitrajes en el territorio nacional.

8.2. El servicio es gratuito. El solicitante debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) Ser persona jurídica debidamente constituida en el Perú.
- b) Contar con objetivo de ejercer función arbitral en su constitución.

8.3. El representante del centro de arbitraje debe presentar una solicitud, ya sea a través de la mesa de partes virtual o de manera presencial, dirigida a la Dirección de Conciliación y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicha solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- b) Indicar el número de partida registral de la inscripción en Registros Públicos de la creación de la persona jurídica, donde se consigne como objetivo ejercer la función arbitral. En el caso de personas jurídicas de derecho público, copia de la resolución o acto administrativo de su creación.



- c) Declaración Jurada con la información institucional establecida en los numerales 7.1 y 7.3 del presente reglamento.
- d) Copia simple de la nómina de árbitros, el reglamento del centro de arbitraje, y el Código de Ética, de corresponder. No se requiere este requisito si el centro de arbitraje cuenta con esta información en su página web institucional.
- 8.4. Una vez recibida la solicitud de registro, la Dirección de Conciliación y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, o la que haga sus veces, en un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde la recepción de dicha solicitud, determina si la documentación presentada contiene los requisitos establecidos.
- 8.5. Dentro de los cinco (05) días hábiles, en caso que el centro de arbitraje funcione de forma presencial, la Dirección de Conciliación y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos o quien haga sus veces puede realizar una visita a la dirección que se consigna en la información remitida, con la finalidad de asegurar la existencia del centro de arbitraje. Para tal efecto, el representante del centro de arbitraje es notificado con tres (3) días hábiles de anticipación sobre la fecha y hora en que se llevará a cabo la visita.
- 8.6. Revisada la información, la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, procede a registrar al centro de arbitraje en el RENACE.
- 8.7. La Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos entrega la constancia de inscripción al administrado en el plazo de cinco (05) días hábiles contados desde que se realizó la inscripción.
- 8.8. De advertirse la falta de algún requisito establecido en el presente reglamento, la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos informa al solicitante para que subsane las observaciones en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. En caso de que el centro de arbitraje no subsane las observaciones dentro del plazo establecido, se procede al archivo definitivo del expediente. El centro de arbitraje puede iniciar una nueva solicitud de inscripción.



B. CHAMORRO



W. MARTÍNEZ L.



P. R. RUIZ V.

Artículo 9.- Formulario para la inscripción del Centro de Arbitraje

El formulario para la inscripción del Centro de Arbitraje debe contener la siguiente información:

1. Información del solicitante:
 - a) Nombres y apellidos completos del representante legal
 - b) Número de Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería del representante legal
 - c) Domicilio real
 - d) Correo electrónico
 - e) Número telefónico
2. Información de la persona jurídica:
 - a) Razón social
 - b) Número de RUC
 - c) Domicilio legal
 - d) Número de partida registral



E. REBAZA I.

3. Información del Centro de Arbitraje:
 - a) Denominación del Centro
 - b) Dirección donde funcionará, de ser el caso.
 - c) Medios de contacto institucionales
 - d) Página web institucional (de corresponder)
4. Documentación adjunta, según los requisitos señalados en el numeral 8.3 del artículo 8 del presente reglamento, según corresponda.
5. Declaración de veracidad de la información y firma del solicitante.

El formulario debe incluir un espacio para el uso exclusivo de la entidad donde se consigne:

- Número de expediente
- Fecha y hora de recepción
- Número de folios recibidos

Artículo 10.- Servicio de Modificación de la información en el Registro de Centros de Arbitraje

10.1. Regula el trámite para el servicio de modificación de la información de los centros de arbitraje en el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje (RENACE).



10.2. El servicio es gratuito. El solicitante debe cumplir la siguiente condición:

- a) Encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Árbitros y Centros de Arbitraje (RENACE).

10.3. El centro de arbitraje debe presentar una solicitud, ya sea a través de la mesa de partes virtual o de manera presencial, dirigida a la Dirección de Conciliación y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicha solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:



- a) Número de partida registral de la inscripción en Registros Públicos de la creación de la persona jurídica, donde se consigne como objetivo ejercer la función arbitral. En el caso de personas jurídicas de derecho público, copia de la resolución o acto administrativo de su creación.
- b) La documentación que respalde la modificación de la información en el Registro de Centros de Arbitraje.



10.4. Una vez recibida la solicitud de modificación de la información registrada en el RENACE, la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, evalúa la solicitud y elabora el informe en un plazo de cinco (05) días hábiles.

10.5. Revisada la información la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos tiene un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la elaboración del informe, para registrar la modificación en el RENACE o notificar el rechazo de la solicitud. En este último supuesto el centro de arbitraje puede volver a ingresar la solicitud.



10.6. La Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos entrega la constancia de modificación al administrado en

el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el registro de la información en el RENACE.

Artículo 11.- Formulario para la modificación de la información de Centro de Arbitraje

El formulario para la modificación de la información de Centro de Arbitraje debe contener:

1. Información del solicitante:
 - a) Nombres y apellidos completos del representante legal
 - b) Número de Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería
 - c) Domicilio real
 - d) Correo electrónico
 - e) Número telefónico
2. Información de la persona jurídica:
 - a) Razón social
 - b) Número de RUC
 - c) Domicilio legal
 - d) Número de partida registral
3. Información a modificar:
 - a) La documentación que respalde la modificación de la información en el Registro de Centros de Arbitraje.
4. Documentación adjunta, según los requisitos señalados en el numeral 10.3 del artículo 10 del presente reglamento, según corresponda.
5. Declaración de veracidad de la información y firma del solicitante



B. CHAMORRO



W. MARTÍNEZ L.

El formulario debe incluir un espacio para el uso exclusivo de la entidad donde se consigne:

- Número de expediente
- Fecha y hora de recepción
- Número de folios recibidos

Artículo 12.- Cierre del centro de arbitraje

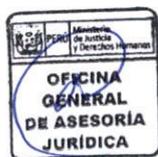


P. R. RUIZ V.

- 12.1. El representante del centro de arbitraje puede solicitar el cierre cuando se ha producido:
 - a) El cierre voluntario del centro de arbitraje.
 - b) El cierre originado por mandato judicial firme.
- 12.2. La Dirección de Conciliación y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, o la que haga sus veces, puede realizar el cierre de oficio cuando identifica que estas causales se han producido en el centro de arbitraje.

Artículo 13.- Registro de suspensión y cierre de centro de arbitraje

- 13.1. El representante del Centro de Arbitraje comunica a la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, o la que haga sus veces, la suspensión o el cierre de sus operaciones, a fin de que sea registrada en el RENACE.



E. REBAZA I.

13.2. Para efectos de la suspensión, el centro de arbitraje presenta la siguiente documentación:

- a) Copia de acta de asamblea o documento similar en el que conste el acuerdo de suspender las actividades del centro, señalando el tiempo de suspensión y la designación de la persona responsable de la expedición de copias certificadas de las actuaciones y laudos arbitrales.
- b) Dirección donde se emitirá la expedición de las actuaciones y laudos arbitrales durante la suspensión.

13.3. Para efectos del cierre voluntario de las operaciones, el centro de arbitraje presenta la siguiente documentación:

- a) Copia legalizada por Notario Público o autenticada por Fedatario del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Acta de asamblea o documento similar en el que conste el acuerdo de cierre del centro de arbitraje.

13.4. Este servicio es gratuito. Para solicitar suspensión o cierre voluntario de centro de arbitraje se presenta una solicitud por mesa de partes virtual o presencial dirigida a la Dirección de Conciliación y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, señalando la denominación del centro de arbitraje, adjuntando la documentación señala en los numerales 13.2 o 13.3 del artículo 13 del presente reglamento.

13.5. Luego de revisada la información, en un plazo de diez días (10) hábiles de recibida la comunicación, se procede a la inscripción de la suspensión o cierre del centro de arbitraje en el RENACE.

13.6. Si no procede la inscripción, la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos comunica al administrado los requisitos faltantes conforme los numerales 13.2 al 13.3, con la finalidad que el administrado pueda subsanar en un plazo de diez (10) días hábiles de recibida la comunicación. En caso de que el centro de arbitraje no subsane las observaciones dentro del plazo establecido, se procede al archivo definitivo del expediente. El árbitro puede iniciar una nueva solicitud de inscripción.

13.7. La Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos entrega la constancia del registro suspensión o cierre al administrado en el plazo de cinco (5) días hábiles de realizada la inscripción.



Capítulo II Registro de Árbitros

Artículo 14.- Contenido del Registro de Árbitros

El Registro de Árbitros contiene la información de los árbitros que realizan actuaciones arbitrales a nivel nacional de conformidad con el marco legal del arbitraje, exhibiendo la siguiente información general y actualizada:

- a) **Datos personales:** Nombres, apellidos y correo electrónico institucional; precisando si se desempeña en el ámbito público, privado o en ambos.
- b) **Formación profesional:** Título profesional, lista de cursos o especialidad.
- c) **Experiencia:** Años de experiencia arbitral o de especialidad acumulada, relación de laudos expedidos, así como aquellos que hayan sido anulados.



- d) **Integridad:** Número de recusaciones previas contra el árbitro, sanciones impuestas a partir de lo establecido legalmente, y aquellas establecidas en los Códigos de Ética de los centros de arbitraje.

Artículo 15.- Servicio de inscripción al Registro de Árbitros

15.1. Regula el trámite para el servicio de inscripción obligatoria en el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje (RENACE) de los árbitros que ejercen funciones arbitrales en el territorio nacional.

15.2. El servicio es gratuito. El solicitante debe cumplir las siguientes condiciones:

- Ser persona natural que se halle en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- No haber recibido condena penal firme por delito doloso.
- No tener incompatibilidad para actuar como árbitro.

15.3. El árbitro debe presentar una solicitud, ya sea a través de la mesa de partes virtual o de manera presencial, dirigida a la Dirección de Conciliación y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicha solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Declaración Jurada que contenga sus datos personales (nombres y apellidos, documento de identidad), formación profesional y experiencia, en el marco de lo establecido por la legislación vigente en materia de protección de datos personales.
- Declaración jurada de carecer de antecedentes penales y/o sanciones administrativas.
- Declaración jurada que mencione el número de recusaciones.



15.4. Una vez recibida la solicitud de registro, la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, o la que haga sus veces, en un plazo de cinco (05) días hábiles, verifica si la documentación presentada cumple con los requisitos establecidos y elabora el informe correspondiente.



15.5. La Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde la elaboración del informe, procede a registrar al árbitro en el RENACE.



15.6. La Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, o la que haga sus veces, remite la constancia al administrado en un plazo de cinco (05) días hábiles de realizada la inscripción.

15.7. De advertirse la falta de algún requisito, se informa al administrado para que subsane las observaciones, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. En caso de que el administrado no subsane las observaciones dentro del plazo establecido, se procede al archivo definitivo del expediente. En este último caso el árbitro puede volver a ingresar la solicitud.

Artículo 16.- Formulario para la inscripción de árbitro

El formulario para la inscripción de árbitro debe contener la siguiente información:

- Información del solicitante:
 - Nombres y apellidos del árbitro



- b) Número de Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería
 - c) Domicilio real
 - d) Correo electrónico
 - e) Número telefónico
2. Información a inscribir:
 - a) Datos personales
 - b) Formación profesional
 - c) Experiencia
 - d) Número de recusaciones
 3. Documentación adjunta, según los requisitos señalados en el numeral 15.3 del artículo 15 del presente reglamento, según corresponda:
 4. Declaración de veracidad de la información y firma del solicitante

El formulario debe incluir un espacio para el uso exclusivo de la entidad donde se consigne:

- Número de expediente
- Fecha y hora de recepción
- Número de folios recibidos



Artículo 17.- Servicio de modificación de información en el Registro de Árbitros

- 17.1. Regula el trámite para el servicio de modificación de la información de los árbitros en el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje (RENACE).

El servicio es gratuito. El solicitante debe cumplir la siguiente condición:

- a) Encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Árbitros y Centros de Arbitraje (RENACE).



- 17.2. El árbitro debe presentar una solicitud, ya sea a través de la mesa de partes virtual o de manera presencial, dirigida a la Dirección de Conciliación y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicha solicitud debe contener la información que desea modificar



- 17.3. Una vez recibida la solicitud de modificación de la información registrada en el RENACE, la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos evalúa la solicitud y elabora el informe en un plazo de diez (10) días hábiles.

- 17.4. Luego de la elaboración del informe, la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos tiene un plazo de cinco (5) días hábiles, para registrar la modificación en el RENACE contados desde la elaboración del informe.



- 17.5. La Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos entrega la constancia de modificación al administrado en el plazo de cinco (5) días hábiles de realizada la modificación.

Artículo 18.- Formulario para la modificación de información de árbitro

El formulario para la inscripción de modificación de información de árbitro debe contener la siguiente información:

1. Información del solicitante:
 - a) Nombres y apellidos del árbitro
 - b) Número de Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería
 - c) Domicilio real
 - d) Correo electrónico
 - e) Número telefónico
2. Información a modificar:
 - a) Datos personales
 - b) Formación profesional
 - c) Experiencia
 - d) Número de recusaciones
3. Documentación adjunta, según los requisitos señalados en el numeral 17.2 del artículo 17 del presente reglamento, según corresponda
4. Declaración de veracidad de la información y firma del solicitante

El formulario debe incluir un espacio para el uso exclusivo de la entidad donde se consigne:

- Número de expediente
- Fecha y hora de recepción
- Número de folios recibidos



B. CHAMORRO

Artículo 19.- Exclusión de árbitros del Registro de Árbitros

19.1. La Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, o la que haga sus veces, excluye al árbitro del Registro de Árbitros en los siguientes casos:

- a) Por muerte del árbitro.
- b) Por inhabilitación judicial que impida ejercer la función arbitral.



W. MARTÍNEZ L.

19.2. Para efectos de la exclusión del árbitro, se debe presentar la siguiente documentación:

- a) Declaración jurada sobre el fallecimiento del árbitro, o copia de la resolución judicial firme que inhabilita al árbitro en el ejercicio de la función arbitral.



P. R. RUIZ V.

19.3. Este servicio es gratuito. Para solicitar la exclusión del árbitro se presenta una solicitud por mesa de partes virtual o presencial dirigida a la Dirección de Conciliación y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, adjuntando la documentación señala en el literal 19.2 del artículo 19 del presente reglamento.

19.4. La solicitud por fallecimiento de árbitro es presentada por un familiar, representante legal, centro de arbitraje, parte involucradas en un proceso arbitral en curso.

19.5. Luego de revisada la información, en un plazo de diez días (10) hábiles de recibida la comunicación, se procede a la inscripción de la exclusión del árbitro en el RENACE.



E. REBAZA I.

- 19.6. Si no procede la inscripción, la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos comunica al administrado los requisitos faltantes conforme el numeral 19.2 del artículo 19 del presente reglamento, con la finalidad que el administrado pueda subsanar en un plazo de diez (10) días hábiles de recibida la comunicación. En caso no subsane las observaciones dentro del plazo establecido, se procede al archivo definitivo del expediente.
- 19.7. La Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos entrega la constancia del registro suspensión o cierre al administrado en el plazo de cinco (5) días hábiles de realizada la inscripción.

Título III Registro de Información

Artículo 20.- Evidencia en caso no se registre la información del árbitro o centro de arbitraje

A partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, en caso los árbitros y centros de arbitraje no cuenten con toda la información requerida, o no proporcionen la información de forma completa, la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, o la que haga sus veces, precisa esta condición en el RENACE, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en la que se les notifique de esta situación, de acuerdo con los servicios establecidos en la presente norma.



B. CHAMORRO

Artículo 21.- Información de entidades públicas sobre sanciones que impongan al árbitro o centro de arbitraje

El Poder Judicial y las entidades públicas que impongan sanciones definitivas a los árbitros y centros de arbitraje comunican dicha sanción a la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos para que pueda registrarse en el RENACE.



W. MARTINEZ L.

Los centros de arbitraje deben informar a la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, o la que haga sus veces, las recusaciones que se realicen a árbitros en el marco del ejercicio de la función arbitral.

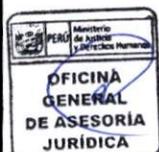


P. R. RUIZ V.

Artículo 22.- Traslado de información entre entidades públicas

La información contenida en el Registro Nacional de Negociaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; del Registro de Centros de Arbitraje en Materia de Contrataciones con el Estado del Ministerio de Economía y Finanzas; así como de otros registros nacionales de árbitros o centros de arbitraje existentes, que esté relacionada a la información que se solicita en el RENACE, es compartida con la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, o la que haga sus veces, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su registro.

La Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, o la que haga sus veces, procesa la información remitida y registra la estrictamente necesaria, notificando al árbitro o centro de arbitraje de dicho registro en un plazo de quince (15) días hábiles del traslado de información.



E. REBAZA I.

Artículo 23.- Solicitud de duplicado de constancia de inscripción, suspensión, cierre y sanciones en el RENACE.

23.1. Los árbitros y centros de arbitraje pueden solicitar duplicado de constancia de inscripción, suspensión, cierre y sanciones en el RENACE.

23.2. Para la solicitud se debe presentar la siguiente documentación:

- a) Formulario (gratuito) que se obtiene en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- b) En el caso de persona jurídica debe indicar el número de partida registral de la inscripción en Registros Públicos de la creación de la persona jurídica y de ser persona natural indicar el número de documento nacional de identidad,
- c) Domicilio del solicitante.
- d) Correo electrónico.
- e) Número de teléfono.

23.3. Este servicio es gratuito. Para solicitar duplicado de constancia de inscripción, suspensión, cierre y sanciones en el RENACE, se presenta una solicitud por mesa de partes virtual o presencial dirigida a la Dirección de Conciliación y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, adjuntando la documentación señala en el literal 23.2 del artículo 23 del presente reglamento.

23.4. Si no procede lo solicitado, la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos comunica al administrado los requisitos faltantes conforme el numeral 23.2 del artículo 23 del presente reglamento, con la finalidad que el administrado pueda subsanar en un plazo de diez (10) días hábiles de recibida la comunicación. En caso no subsane las observaciones dentro del plazo establecido, se procede al archivo definitivo del expediente.

23.5. La Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos entrega la constancia de inscripción, suspensión, cierre y sanciones en el RENACE al administrado en el plazo de cinco (5) días hábiles.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Convenios entre centros de arbitraje y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Con el objeto de establecer mecanismos de cooperación, articular esfuerzos y coordinar estrategias y/o acciones conjuntas, los centros de arbitraje pueden celebrar, en el marco de sus funciones, convenios o acuerdos con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, conforme al marco normativo vigente.

Segunda.- Capacitaciones a cargo de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos

Para el cumplimiento del presente reglamento, la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, o la que haga sus veces realiza capacitaciones a nivel nacional en relación a los servicios de inscripción y modificación de la inscripción en el RENACE.

Tercera.- Formulación los documentos normativos, instrumentos de gestión o documentos complementarios

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de ser necesario, formulará los documentos normativos, instrumentos de gestión o documentos complementarios que correspondan para la adecuada aplicación del presente Reglamento, conforme al marco normativo vigente.





W. MARTINEZ L.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA



P. R. RUIZ V.

Única.- Árbitros y Centros de Arbitraje inscritos en el RENACE

Los operadores del arbitraje que al momento de la publicación de la presente norma ya se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Árbitros y Centros de Arbitraje (RENACE), deben actualizar dicha información en el registro correspondiente en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles, contados a partir de su entrada en vigencia. En caso de no hacerlo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 20.



E. REBAZA I.



B. CHAMORRO